

Santiago de Cali, 25 de agosto del 2022

Doctora

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Magistrada Sustanciadora

Sala Séptima de Decisión Civil - Familia

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla

E.S.D

Ref.: Radicado: 43.981 (08 001 31 53 010 2018 00147 04)

Proceso: **EJECUTIVO A CONTINUACION**

Demandante: **FUNDACION PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO - FUNDECAVI**

Demandado: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE**

RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA EL AUTO DEL 19 DE AGOSTO DEL 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORANEA LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE PROVIDENCIA DEL 03/08/2022.

Respetada doctora Saltarín Jiménez,

BLANCA RUBY ROJAS ARENAS, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Cali (V), identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 31.852.398 expedida en Cali, Abogada Titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 140.450 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderada Judicial de **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE**, conforme al poder que reposa en el expediente, dentro de la oportunidad legal establecida en los artículos 318 del Código General del Proceso, me permito interponer dentro del término legal RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto sin número de fecha 19 de agosto de 2022 emitido por su Despacho, por medio del cual resolvió: “Rechazar por extemporáneo, la solicitud de aclaración y complementación del auto fechado agosto 3 del hogaño, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, dentro del proceso ejecutivo adelantado a continuación del proceso verbal de responsabilidad civil contractual, por la FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO-FUNDECAVI – contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE, (...)”, en los términos que a continuación se indican:

I. OBJETO DEL RECURSO

Que se conceda la solicitud de aclaración y complementación de la providencia fechada el 03 agosto de 2022 que se profirió por esta Sala dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y que formuló mi representada por intermedio del escrito calendado el 09 de

agosto de 2022 remitido al correo electrónico de este Tribunal en esa misma fecha, en atención, a que la Sala Séptima de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dando trámite a la mentada solicitud expidió la providencia del 19/08/2022, por la cual resolvió rechazar por extemporánea la misma, decisión respecto de la cual disintimos debido a que la referida solicitud de aclaración y complementación fue radicada de manera oportuna conforme al acuse de recibo satisfactorio expedido por la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal de fecha 09 de agosto de 2022, por lo que las razones de inconformidad que plantearemos en este medio de impugnación las exponemos a continuación:

II. MOTIVOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

Frente a la presunta extemporaneidad del recibo de la solicitud de aclaración y complementación del auto fechado agosto 3 de 2022, formulada por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca COMFENALCO VALLE DELAGENTE dentro del proceso ejecutivo de radicado 2018-147.

La Sala Séptima de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, expidió la providencia del 19/08/2022 por la cual resolvió denegar la solicitud de aclaración y complementación de la providencia calendada el 03/08/2022 que se profirió dentro del presente proceso ejecutivo, fundamentando su negativa en que la mentada petición que formulé en nombre de mi representada, fue presentada al correo institucional en fecha 09 de agosto de 2022, después del vencimiento del horario laboral de ese día, citando como hora de ese envío las 5:00 p.m; para lo cual citó como referencia la captura de la imagen del recibo de dicha solicitud.

Adicionalmente, esta Sala de Decisión citó en la providencia objeto de este recurso, las disposiciones normativas que regulan la aclaración y adición a las providencias, cómo un acuerdo del 08 de Junio de 2022, donde se determinó la atención al público en los despachos judiciales que conforman el Distrito Judicial de Barranquilla, y finalmente, citó el inciso cuarto del artículo 109 del CGP, para concluir que el mentado memorial fue recibido el 10 de agosto de 2022, con lo que fundamentó su rechazo de plano.

Sobre el particular nos permitimos señalar los argumentos de inconformidad, frente a este planteamiento expedido por este despacho:

El inciso segundo del artículo 285 del CGP, regula lo referente a la aclaración de las providencias indicándose al respecto, que la misma procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, cómo se transcribe a continuación:

“(…) En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (…).”

Por su parte, el inciso tercero del artículo 287 del CGP, reguló lo concerniente a la solicitud de adición de los autos, indicándose al respecto, que estos podrán adicionarse a solicitud de parte dentro del término de su ejecutoria, veamos:

“(…) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria,

o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

En concordancia, con lo anterior, el inciso segundo del artículo 302 del CGP, establece que cuando se solicita aclaración o complementación de una providencia, ésta solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud, veamos:

“(...) No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. (...)”

Ahora bien, al dar aplicabilidad a las disposiciones contenidas en los artículos 285, 287 y 302 del CGP, encontramos que mi representada a través del memorial del 09 de agosto de 2022 dirigido a esta Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, y con destino al proceso ejecutivo a continuación de radicación número 2018-147, interrumpió el término de ejecutoria de la providencia del 19/08/2022 que se emitió dentro de la mentada demanda de ejecución; al haberse presentado la misma de manera oportuna y en consecuencia el haber obtenido el acuse de recibo frente a la petición de aclaración que se incorporó al proceso, conforme se observa en el pantallazo del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla del 09/08/2022, donde se visualiza lo siguiente, veamos:

Respuesta automática: Radicado-08001-31-53-010-2018-00147 - MEMORIAL APORTANDO CERTIFICACIONES DE REVISORIA FISCAL DE INMUEBLES Y CUENTAS BANCARIAS

1 mensaje

Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Barranquilla

<seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

9 de agosto de 2022, 17:00

Para: Melissa Maybe Rayo Camelo <mmrayo@comfenalcovalle.com.co>

Usted se ha comunicado con la Secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, su correo ha sido recibido satisfactoriamente y será remitido al empleado o funcionario competente para su tramite.

EL PRESENTE CORREO ELECTRÓNICO CORRESPONDE A LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA Y RECEPCIONA CORRESPONDENCIA QUE SE ENTIENDE RECIBIDA EN EL HORARIO HÁBIL ESTABLECIDO PARA EL EFECTO, DE LUNES A VIERNES DE 8 A.M A 12 M. Y DE 1 P.M. A 5 P.M., SALVO DÍAS FESTIVOS Y VACANCIA JUDICIAL. CUALQUIER CORRESPONDENCIA RECIBIDA FUERA DE ESE HORARIO SERÁ TENIDA EN CUENTA EL SIGUIENTE DÍA Y HORA HÁBIL.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

En consecuencia, al encontrarse interrumpido el término de ejecutoria del auto calendarado el 19 de Agosto de 2022, por haberse formulado de manera oportuna contra éste la solicitud de aclaración y complementación de la providencia del 03/08/2022, se procedió por parte de mi mandataria a dar alcance al correo electrónico del día 09 de ese mes y año, remitiendo los anexos que por error en el cargue no se aportaron a la mentada petición de aclaración, que cómo se

reitera a su señoría se radicó de manera oportuna, obteniendo frente a esta última el acuse de recibo de la Secretaria Civil del Tribunal Superior de Barranquilla el día 10 de este mes y año, veamos:

Read: Re: Radicado-08001-31-53-010-2018-00147 - ALCANCE A CORREO DEL 09 DE AGOSTO DEL 2022 APORTANDO CERTIFICACIONES DE REVISORIA FISCAL DE INMUEBLES Y CUENTAS BANCARIAS

1 mensaje

Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Barranquilla

10 de agosto de 2022,

<seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

12:12

Para: "mmrayo@comfenalcovalle.com.co" <mmrayo@comfenalcovalle.com.co>

El mensaje

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Barranquilla

Asunto: Re: Radicado-08001-31-53-010-2018-00147 - ALCANCE A CORREO DEL 09 DE AGOSTO DEL 2022 APORTANDO CERTIFICACIONES DE REVISORIA FISCAL DE INMUEBLES Y CUENTAS BANCARIAS

Enviados: miércoles, 10 de agosto de 2022 12:07:53 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

fue leído el miércoles, 10 de agosto de 2022 12:12:31 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.

Así las cosas, es claro que la solicitud de aclaración y complementación formulada por mí representada frente a la decisión del 19/08/2022 que adoptó el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla –Sala Séptima de Decisión Civil – Familia, fue debidamente aceptada por la Secretaria de la Sala Civil del referido Tribunal conforme al acuse de recibo emitido por esa dependencia, por lo que discrepamos de la decisión que finalmente se adopta mediante la providencia que ordena rechazar de plano nuestro petitorio por extemporaneidad.

Por tanto, el trámite a seguir en ese caso era la expedición de un pronunciamiento frente a lo solicitado por mi mandataria por parte del Juez de conocimiento, atendiendo a que conforme la información que aparece en el e-mail que acusó de recibo nuestra petición la misma indicaba que los memoriales se recibían en **el periodo comprendido de Lunes a Viernes hasta las 5:00 p.m.**, por lo que al no evidenciarse información del cambio de dicho horario y notificado a través de los canales electrónicos habilitados por el despacho judicial para ello, mal podría denegarse el trámite a una petición, cuando es claro que la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca COMFENALCO VALLE DELAGENTE actuó de buena fe y bajo la convicción de que el horario dispuesto para esos fines era en el que se radicó la solicitud de aclaración y complementación a la decisión del 03/08/2022 que se profirió dentro de este asunto, por lo que omitir la propia información emitida por la secretaria de este despacho, podría implicar el presunto desconocimiento de la interpretación de la ley procesal, a la cual se debe ceñir el Juez en su función sin obviar que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, como lo afirma el aparte inicial del artículo 11 del CGP, que dispone lo siguiente: **“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. (...)”**, medida que paso como desapercibida por este Juzgador al rechazar de plano la petición formulada, desconociendo las garantías que ostenta mi representada como parte dentro del presente

proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en la norma en comento.

En concordancia con lo anterior, es claro que las actuaciones dentro de los procesos judiciales por parte del operador judicial y de las partes procesales están precedidas del principio de la buena fe, de manera que a la solicitud de aclaración y complementación presentada por mi mandataria debió haber sido tramitada conforme se pidió en la misma, toda vez que su radicación y **recibo se hizo dentro del horario informado a las partes y demás terceros, por parte de la secretaria de este Tribunal**, siendo esa información de carácter público y vinculante para las partes y demás interesados, conforme lo dictamina el inciso tercero del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal reza lo siguiente: “(...) *Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...)*”, goza de todas las garantías procesales que la convierten en procedente y a la cual debiera dársele el trámite correspondiente por parte de este Juzgador.

Por las razones anteriores, la solicitud de aclaración y complementación de la decisión del 03 de agosto de 2022 que adoptó este Tribunal dentro del proceso ejecutivo de radicado: 2018-00147, debe ser tramitada conforme se pidió en ese documento, dado que la misma se radicó ante esta Sala de manera oportuna cómo se ratifica en el acuse de recibo del correo electrónico de la secretaria civil de fecha 09/08/2022, no siendo de recibo el argumento del despacho que invocó para denegar ese trámite que el horario de atención al público había sido cambiado en virtud de un acuerdo, **cuando en el canal oficial de comunicación de la secretaria de ese Tribunal, se indicó de manera clara y expresa que dicha atención se surtía de Lunes a Viernes hasta las 5:00 p.m, carga que cumplió mi mandataria en razón del envío de la solicitud de aclaración y complementación dirigida a este Tribunal en ese lapso de tiempo, y frente a lo cual obtuvo el respectivo acuse de recibo como se indicó con antelación, por lo que consideramos de manera respetuosa que nos asiste razón para que se emita el pronunciamiento requerido.**

III. SOLICITUD

En atención a lo expuesto, solicito al despacho se sirva modificar el auto sin número del 19 de agosto de 2022, procediendo a efectuar pronunciamiento frente a la solicitud de aclaración y complementación a la decisión adoptada el 03/08/2022 por este Tribunal dentro del presente proceso ejecutivo.

Del señor Juez

Atentamente,



BLANCA RUBY ROJAS ARENAS

C.C. No. 31.852.398 expedida en Cali

T.P. No. 140.450 del Consejo Superior de la Judicatura